

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2020 00350 00

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la entidad J FELIPE ARDILA V & CIA S.A.S. fue admitida en proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, conforme al auto proferido el día 24 de mayo de 2022, por la Superintendencia de Sociedades (carpeta 01 Pdf 036).

En todo caso, resáltese que el presente proceso se encuentra terminado, ya que prosperó una excepción previa.

2. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (Carpeta 01 Pdf 032) interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) (pdf. 31), por el cual se aprobaron las costas liquidadas por secretaría.

En resumen, el libelista manifiesta que el juzgado erró en su decisión de condenar en costas al extremo actor, por cuanto ellos estaban amparados por pobres, en los términos del artículo 151 y subsiguientes del Estatuto Procesal, y que dicho amparo no ha sido levantado legalmente.

Observando los argumentos esbozados por el recurrente, desde ya el Despacho colige que el recurso interpuesto tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar a continuación.

El inciso primero del artículo 154 ibídem, el cual expone los efectos del estar amparado por pobre, indica que *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”* (subrayado y negrillas fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, y dado que efectivamente en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda (Carpeta 01 Pdf 004), se les

concedió a los demandantes amparo de pobreza, se concluye que no era viable condenarlos suma alguna de dinero por concepto de costas.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

- a) **REVOCAR** el numeral 1 del auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) (pdf. 31), conforme a lo expuesto en lo motivo de esta providencia. En su lugar, no se impone condena en costas a los demandantes, acorde a lo expuesto.
3. Secretaría dé cumplimiento al numeral 2 de la providencia en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

JD

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67c22c28ec83456c37d0460202078a85e5c3e44ab4a535cda2e01f44bc30064**

Documento generado en 20/07/2022 06:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**